



CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE JULIO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-362/2020

ACTOR: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA

**DEMANDADOS: DAVID ALEJANDRO DE LA
CRUZ GUTIERREZ, MANUEL DE JESUS
BAÑUELOS HERNANDEZ, MARIA GUADALUPE
MARTINEZ VAZQUEZ, ARACELI GALAVIZ
GARCIA Y ELVIRA AGUILAR LOPEZ**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de julio, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:45 horas del 14 de julio del 2020.

VLADIMIR RÍOS GARCÍA

SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de julio de 2020.

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO
SANCIONADOR

ACTOR: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
PROA

DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO DE LA
CRUZ GUTIERREZ, MANUEL DE JESUS
BAÑUELOS HERNANDEZ, MARIA
GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ,
ARACELI GALAVIZ GARCIA Y ELVIRA
AGUILAR LOPEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-362/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el
cumplimiento de los requisitos de admisión del
Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 29 de junio de 2020 en contra de los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIERREZ, MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNANDEZ, MARIA GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ, ARACELI GALAVIZ GARCIA Y ELVIRA AGUILAR LOPEZ**; del cual se desprenden posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“(…)

- I. *En fecha 24 de Junio de 2020 24 de Junio de 2020, se constituyeron en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIERREZ acompañado de aproximadamente VEINTE PERSONAS entre las que destacan los CC. MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNANDEZ, MARIA GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ, ARACELI GALAVIZ GARCIA Y ELVIRA AGUILAR LOPEZ, así como una persona del sexo masculino, cerrajero de profesión, a quien el mismo DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIERREZ le ordenó que violara y cambiara las cerraduras de la sede del partido en Aguascalientes, para posteriormente y de manera FURTIVA ingresar a las instalaciones, lugar que actualmente tienen tomadas.*

(...)

de manera independiente es que recurro a esta instancia a efecto de que se castigue con la pena máxima estatutaria a las personas participantes en este acto de ilegalidad en detrimento no solo de la imagen sino del patrimonio del partido, ya que tras el ingreso de estas personas a las instalaciones del partido han desaparecido varios objetos propiedad del partido...

(...)

IV.- En la misma fecha de Junio de 2020, el suscrito sostuve una llamada vía telefónica con la C. MARIA GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ, de la cual se desprende además de la aceptación de la toma de instalaciones del partido y sede del CEE de Morena en Aguascalientes, también pone en evidencia la complicidad con la que actuaron tanto el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIERREZ como sus acompañantes a pesar de las advertencias que el suscrito le realice por la toma de medidas legales conducentes, como consecuencia de la confesión que esta persona me hiciera al mencionar que se encontraba manipulando todos los objetos del interior del partido entre varias personas con el objetivo de realizar un “inventario”, resultado de ello la desaparición de objetos de valor de las oficinas del partido

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54° del Estatuto de MORENA** para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54° del Estatuto:

***“Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos c), e) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

***“Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

(...)

***c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.** En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.*

(...)

***e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado.** En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.*

(...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán

relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

Esto en virtud a que, en el escrito de queja presentado por el C. Marco Antonio Martínez Proa no se menciona o autoriza dirección de correo electrónico, en su defecto, domicilio en la Ciudad de México; lo anterior con propósito de oír y recibir todo tipo de notificaciones. De igual forma es parte de uno de los requisitos el señalar un correo electrónico del acusado.

De igual forma por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el actor, es menester como lo dicta el artículo 19, el relacionar cada una de las pruebas con los hechos narrados, además de mencionar de manera clara y concisa los hechos o faltas que se pretenden acreditar, lo anterior con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ, el cual a la letra dice:

Artículo 55. *Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

(...)

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

SEGUNDO. Asimismo, el oferente de las pruebas deberá hacerlo de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;***
- b) Documentales privadas;***
- c) Técnicas;***
- d) Presuncionales legales y humanas; y***
- e) Instrumental de actuaciones.***

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“**Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación

individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de

dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Lo anterior en virtud de que la prueba técnica ofrecida por el promovente, en el apartado de pruebas del escrito inicial, marcadas con el inciso C) no realiza una descripción precisa y adecuada de los hechos que se narran en la queja, aunado al hecho que en los mismos no se precisan ni fechas, ni circunstancias de modo lugar y tiempo.

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo que para sustento de lo anterior y para cumplir con los requisitos de forma se le:

SOLICITA

Que en cuanto al escrito se subsanen y/o se precisen los siguientes puntos:

- a) Indicar la pretensión de manera clara y precisa.
- b) Los hechos narrados deben de precisar el modo, tiempo y lugar de los mismos.
- c) Relacionar los hechos con las pruebas que ofrece.
- d) Las pruebas deberán de ofrecerse de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 y 79 del Reglamento de la CNHJ
- e) Robustecer el caudal probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.
(...)

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no

subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ; 9 inciso c), d), e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. **Fórmese y Radíquese** el expediente para el recurso referido con el número de expediente **CNHJ-AGS-362/2020** para su registro en el Libro de Gobierno.
- II. **Se previene el recurso de queja promovido por el C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA**, de fecha 29 de junio del 2020, con base en la parte considerativa de este acuerdo.
- III. **Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación del presente acuerdo; para que, sean subsanadas las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. **Se solicita** al **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** al promovente, el **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNANIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi